Distribución irregular de la jornada durante el periodo de verano en la CRTVE (1 de Junio a 30 de Septiembre 2013). Anexo Nº II. 30/05/2013

Con motivo del incremento de la producción propia en los centros de trabajo pertenecientes a la estructura territorial, especialmente la puesta en marcha de la nueva programación de Radio 5, y para facilitar el disfrute de las vacaciones del personal que presta servicios en dicha estructura territorial de CRTVE, durante el periodo vacacional (1 de junio a 30 de septiembre del año 2013), y referido al mencionado ámbito (CCTT, UUII y EETT, excluidos los Centros de Producción de Madrid, Barcelona y Canarias), se acuerda para el personal que habitualmente participa en el proceso de elaboración de la programación de radio la suspensión del régimen de jornada establecido en el I Convenio Colectivo CRTVE en cuanto se oponga a las reglas siguientes:

1. La duración de la jornada diaria ordinaria de trabajo podrá oscilar entre 5 y 10 horas.

2. La posibilidad de suspensión del régimen de jornada se aplicará al personal que tenga asignados complementos de Disponibilidad o Unidades Informativas, afectando de forma equitativa a todos los trabajadores del mismo centro y situación.

3. La jornada semanal ordinaria podrá alcanzar hasta las 50 horas, distribuidas en cualquier día de la semana. En cómputo mensual, el número tanto de jornadas como de horas a realizar por el trabajador no experimentará modificación sobre la jornada ordinaria que le sea aplicable. Las horas que excedan las 10 horas diarias y/o de las 50 horas semanales y/o las que excedan la jornada ordinaria mensual se considerarán horas extraordinarias y podrán ser acumulables para su disfrute por el trabajador en el plazo máximo de un año desde que se generen (a librar en su totalidad con el incremento del 1,75). De igual manera se podrán acumular los sábados, domingos y festivos trabajados y no librados.

4. El periodo de cómputo de las jornadas realizadas a efectos retributivos será el mes natural.

5. El descanso semanal será de dos días, pudiéndose computar mensualmente, y se respetará el descanso de doce horas entre jornadas.

6. El trabajador descansará un mínimo de 2 fines de semana por mes natural, salvo que voluntariamente, en función de las necesidades del servicio, decida trabajar durante los mismos, en cuyo caso dicho descanso, respetando lo establecido en el articulo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, podrá acumularse tal y como se establece en el apartado tres de este acuerdo.

7. La realización de trabajos por periodos iguales o superiores a 14 días consecutivos generará el derecho a un descanso mínimo de 4 días consecutivos, que se disfrutarán de forma inmediata a la finalización de los mencionados trabajos, salvo que voluntariamente el trabajador decida acumularlos para su disfrute en otro periodo o de forma fraccionada.

rtve
DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN

USO

ALTERNATIVA-APU

UGT

CCOO